



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Verbal de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad |
| Demandante | Eistein Arley Tobón Escudero |
| Demandado | Menor J. P. T. T., representado por Luisa Fernanda Tobón Londoño |
| Radicado | 05001 31 10 001 2021 00104 00 |
| Asunto | Admite demanda |
| Interlocutorio | 220 |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C. Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 ss., del Código Civil, Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por EISTEIN ARLEY TOBÓN ESCUDERO, c.c. 71.213.838, en contra del menor J. P. T. T., NUIP. 1.033.204.241, representado por LUISA FERNANDA TOBÓN LONDOÑO, c.c. 1.146.439.942.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ejusdem*. Advirtiéndole, que la renuencia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia hará presumir cierta la impugnación disputada.

QUINTO. – REQUERIR a la progenitora del menor demandado, para que indique quién es el presunto padre biológico de este último, artículo 218 del Código Civil, Modificado por el canon 6º de la Ley 1060 de 2006. Lo anterior, en aras de proteger la identidad, nombre y personalidad jurídica del accionado.

SEXTO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del canon 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO, T.P. 349.412 del C.S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe586f4c8489c6b5f4f38fe26851cc7ea3d879c6eb2e1a1a472f63149a2b5e89

Documento generado en 23/04/2021 02:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>